



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

04300

INCIDENTE 1119/2018



OF. 29679/2018

PLENO DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, INFORMACION
PÚBLICA Y PROTECCION DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO
(AUTORIDAD RESPONSABLE)

'18 JUN 28 12:25

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACION
PÚBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OF. 29680/2018

SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
INFORMACION PÚBLICA Y
PROTECCION DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD
RESPONSABLE)

OF. 29681/2018

SECRETARIO DE PLANEACION,
ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL
ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD
RESPONSABLE)

V I S T O S, para resolver los autos del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 1119/2018, promovido por [REDACTED] contra actos del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y de otras autoridades; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.-

[REDACTED] solicitó la suspensión provisional y definitiva en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se precisan: "III. AUTORIDADES RESPONSABLES: --- El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco. --- Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco. --- COMO AUTORIDAD EJECUTORA: El Secretario de Administración, Planeación y Finanzas del Estado de Jalisco. ---IV.- ACTOS RECLAMADOS: --- A las autoridades responsables antes señaladas se les reclama lo siguiente: --- AL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO Y SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO. La resolución de fecha 20 de Septiembre de 2017, en la cual se determina sancionar al suscrito con multa por el equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, en términos que de los puntos resolutivos contenidos en la misma se desprenden. --- AL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN, PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO. La incoación, substanciación y resolución del Procedimiento Económico Coactivo para ejecutar el cobro de la cantidad que se me impuso arbitrariamente como multa por la autoridad señalada en el punto precedente."



SEGUNDO.- En acuerdo de trece de abril del dos mil dieciocho, con las copias simples del escrito de demanda, se formó por duplicado este incidente, se pidió a las autoridades señaladas como responsables sus informes previos, se citó a las partes a la audiencia incidental y se resolvió sobre la suspensión provisional de los actos reclamados.

TERCERO.- Seguido el incidente por su trámite legal, en su oportunidad se celebró la audiencia prevista por el artículo 144 de la Ley de Amparo en vigor, con el resultado que se asienta en el acta respectiva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Se niegan los actos reclamados de la autoridad señalada como responsable Secretaria de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, dado que así lo manifestó al rendir sus informes de ley, y como la parte quejosa no desvirtuó esas negativas, lo procedente es negar la suspensión definitiva al respecto, por no existir materia sobre que decretarla.

Sirve de apoyo, la Jurisprudencia número 286, publicada en la página doscientos treinta y siete del Tomo VI del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que dice: INFORME PREVIO.- Debe tenerse como cierto si no existen pruebas contra lo que en él se afirma, y, consecuentemente, negarse la suspensión si se negó la existencia del acto reclamado, a no ser que en la audiencia se rindan pruebas en contrario.

SEGUNDO.- Sí son ciertos los actos reclamados de las restantes autoridades responsables, dado que del informe previo que se rindió al efecto, se desprende la certeza del mismo.

TERCERO.- No obstante lo anterior, se niega a FÉO]ã ã œã[Á|Á[{ à!^&[] |^ç È la suspensión definitiva de los actos reclamados, consistentes en la resolución de fecha veinte de septiembre del año dos mil diecisiete, toda vez que le reviste el carácter de consumado, tipo de actos respecto de los cuales es improcedente conceder la suspensión solicitada, pues ello equivaldría a darle efectos restitutorios que sólo son propios de la sentencia que en definitiva que se pronuncie en juicio de garantías.

Cobra aplicación al respecto la tesis de jurisprudencia número 12, que se lee en la página 13, del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2000, que dice:

ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE. Es improcedente conceder la suspensión de los actos reclamados si éstos tienen el carácter de consumados, pues de hacerlo equivaldría a darle efectos restitutorios que son propios de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio de amparo respectivo.

CUARTO.- Por otra parte, con fundamento en el artículo 128 fracción II de la Ley de Amparo, toda vez que se satisfacen



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

los requisitos que establece el segundo de los preceptos citados, esto es, la solicitó la parte agraviada, con su otorgamiento no se contravienen disposiciones de orden público, ni se sigue perjuicio al interés social y, en caso de ejecutarse los actos reclamados serían de difícil reparación los daños y perjuicios que se ocasionarían a la parte quejosa y, además, por ser necesario para conservar la materia del cuaderno principal, se concede a **FÉDORA S.A. DE C.V.** la suspensión definitiva de los actos reclamados, para el único efecto de que, no se haga efectiva la multa, hasta en tanto se resuelva sobre el fondo del asunto.

La presente medida cautelar surte efectos desde luego, pero dejara de surtir si el quejoso no exhibe garantía bastante para reponer el daño e indemnizar los perjuicio que con ella causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo, por la cantidad a que asciende el monto de la multa.

Apoya lo antes determinado, por analogía, Tesis, que aparece publicada en la página 2664, del Tomo LXVII, Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto dice: "MULTA EXCESIVA, SUSPENSION CONTRA LA. El segundo párrafo del artículo 135 de la Ley de Amparo, concede facultades a los Jueces de Distrito, para que cuando se trate del cobro de multas que excedan de la posibilidad del quejoso, no se exija el depósito; pero tal facultad debe ser aplicada cuando las partes planteen la cuestión en el incidente, debiendo la parte agraviada probar que el requisito de depósito que se le fije, excede a sus posibilidades."

Sirve de apoyo a la anterior, por analogía, el criterio contenido en la jurisprudencia número I.15°.A.45 A, publicada en la página 2048, del Tomo XXIII, Marzo de dos mil seis, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: "MULTAS ADMINISTRATIVAS O NO FISCALES. DADO QUE NO GENERAN RECARGOS, LA GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO, SÓLO DEBE COMPRENDER EL INTERÉS FISCAL, QUE EQUIVALE AL MONTO DE LA MULTA. En la inteligencia de que las multas por infracción a las normas administrativas federales no tienen el carácter de contribuciones, sino el de aprovechamientos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, es dable considerar que la suspensión otorgada en un juicio de garantías contra su cobro, ha de regirse en cuanto a los requisitos de efectividad conforme a lo establecido en el artículo 125 de la Ley de Amparo, por lo que deben garantizarse los daños y perjuicios que con esa medida cautelar puedan causarse al tercero perjudicado, que en este caso sólo puede ser el Estado, ya que al ser el interesado en el cobro de la multa, es el único que podría resentirlos en caso de que el quejoso no obtenga sentencia favorable en el juicio constitucional. Además, esos daños y perjuicios sólo deben comprender el interés fiscal, equivalente al monto de la sanción impuesta, en atención a que de lo preceptuado en el antepenúltimo párrafo del artículo 21 del citado código tributario federal, se desprende que las multas no fiscales no generan recargos".



Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Se niega a [REDACTED] la suspensión definitiva solicitada en contra de los actos que reclama de las autoridades que se precisan en el resultando primero, por las razones y motivos expuestos en el considerando tercero.

SEGUNDO.- Se concede a [REDACTED] la suspensión definitiva solicitada en contra de los actos que reclama de las autoridades que se precisan en el resultando segundo, por las razones y motivos expuestos en el considerando último.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma el licenciado **Juan Manuel Villanueva Gómez**, Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, ante la licenciada Ma. Dolores Muñoz Macias, Secretaria que autoriza, firma y da fe.--- FIRMADOS. Lic. Juan Manuel Villanueva Gómez. Lic. Ma. Dolores Muñoz Macias. DOS RÚBRICAS.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

ATENTAMENTE.

Zapopan, Jalisco; veintiséis de junio de dos mil dieciocho
LA SECRETARIA DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN
EL ESTADO DE JALISCO.



JUZGADO CUARTO DE DISTRITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL
ESTADO DE JALISCO
Lic. Ma. Dolores Muñoz Macias.

[REDACTED]

[REDACTED]